

LEY 332  
De 27 de octubre de 2022

**Que regula la musicoterapia como actividad terapéutica en Panamá**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Capítulo I**  
Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto reconocer la profesión y el ejercicio de la musicoterapia como actividad terapéutica; reconocer a los musicoterapeutas como profesionales que utilizan la música y/o los elementos que la constituyen como recursos específicos para la intervención terapéutica en diversos ámbitos y con múltiples colectivos, tanto a nivel preventivo como rehabilitador; promover y apoyar acciones dirigidas a mejorar el bienestar y la salud de las personas y las comunidades; promover el desarrollo de actividades formativas impartidas por profesionales especialistas y lograr el pleno reconocimiento de la musicoterapia.

**Artículo 2.** Se establece la musicoterapia como actividad terapéutica de prevención y rehabilitación mediante el uso profesional de la música y sus elementos (sonido, ritmo, melodía, armonía), realizada por personas profesionalmente capacitadas y destinada a personas con discapacidad y aquellas a las que se les indique dicho tratamiento para facilitar o promover la comunicación, la interrelación, el aprendizaje, la movilización, la expresión, la organización y otros objetivos terapéuticos relevantes, con el objeto de atender necesidades físicas, emocionales, mentales, sociales y cognitivas.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Musicoterapia.* Uso profesional de la música y/o los elementos que la constituyen como recursos específicos para la intervención terapéutica en diversos ámbitos y con múltiples colectivos, tanto a nivel preventivo como rehabilitador.
2. *Musicoterapeuta.* Profesional con título superior en Musicoterapia (licenciatura, maestría y/o doctorado) expedido por una universidad nacional o extranjera reconocida, que utiliza la música y/o los elementos que la constituyen como recursos específicos para la intervención terapéutica en diversos ámbitos, tanto a nivel preventivo como rehabilitador.
3. *Ejercicio profesional de la musicoterapia.* Aplicación, investigación, evaluación y supervisión de las intervenciones, en función de los títulos obtenidos y del ámbito de su incumbencia.

**Capítulo II**  
Ejercicio de la Profesión

**Artículo 4.** Para ejercer la musicoterapia, se requiere ser un profesional con título en Musicoterapia otorgado por una universidad, oficial o particular, debidamente acreditada, con respaldo académico verificable y homologable, cuyo programa de formación debe incluir prácticas supervisadas de musicoterapia, proceso formativo didáctico y terapéutico personal (*self-experience*), y que se



impartan las áreas curriculares, así como prácticas supervisadas de musicoterapia, en la modalidad y duración que se establezca en la reglamentación; o poseer título en Musicoterapia otorgado por universidades extranjeras, debidamente revalidado en el país.

En caso de no poseer una licenciatura en Musicoterapia, la formación de base para acceder a una maestría o doctorado en esta materia debe estar relacionada con una carrera universitaria en el área de salud, educación, música y/o ciencias sociales.

Los profesionales extranjeros con título en Musicoterapia contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento no estarán autorizados para el ejercicio independiente de su profesión, y deben limitarse a la actividad para la que fueron contratados o convocados.

**Artículo 5.** El control del ejercicio de la profesión será ejercido por el Ministerio de Salud.

**Artículo 6.** El musicoterapeuta podrá desempeñar la actividad profesional en forma autónoma o integrar equipos específicos, multi o interdisciplinarios, en forma privada a título individual o en equipo, y/o integrado en instituciones públicas o privadas.

**Artículo 7.** Los musicoterapeutas están habilitados para las siguientes actividades:

1. Actuar en la promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas.
2. Emitir informes y evaluaciones desde la óptica de su profesión.
3. Planificar, implementar y/o supervisar tratamientos de musicoterapia.
4. Realizar estudios e investigaciones dentro del ámbito de su competencia.
5. Dirigir, planificar, organizar y monitorear programas de docencia, carreras de grado y posgrado en Musicoterapia.
6. Realizar actividades de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre musicoterapia a nivel individual, grupal y comunitario.
7. Efectuar consultas con otros profesionales de la salud.
8. Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiera.
9. Participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de salud dentro del ámbito de su competencia.

### **Capítulo III**

#### **Limitaciones y Prohibiciones para el Ejercicio de la Profesión**

**Artículo 8.** No pueden ejercer como musicoterapeutas quienes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley ni quienes estén excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional a causa de una sanción disciplinaria o penal, mientras dure esta.

**Artículo 9.** Queda prohibido a los musicoterapeutas:

1. Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia.



2. Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana.
3. Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su actividad.
4. Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas y datos inexactos, y prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa.
5. Ejercer la musicoterapia sin idoneidad para ello, o cuando se encontraran inhabilitados en el ejercicio de la profesión.

**Artículo 10.** Las personas que, sin cumplir los requisitos establecidos en esta Ley, ejercieran la profesión de musicoterapeuta serán penalmente responsables en los términos del artículo 381 del Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y civiles que pudieran derivarse de dicho ejercicio.

#### **Capítulo IV** **Disposiciones Finales**

**Artículo 11.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las instituciones públicas que brinden servicios médicos deberán ofrecer cobertura médica para el tratamiento mediante musicoterapia. Las aseguradoras o instituciones públicas que brinden servicios médicos a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que posean, podrán ofrecer cobertura médica para el tratamiento mediante musicoterapia.

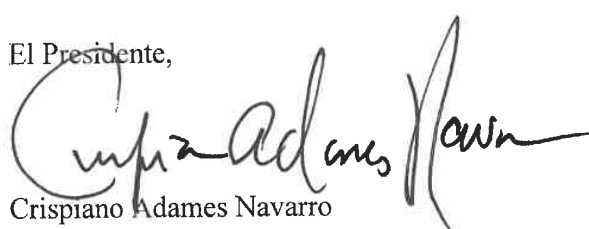
**Artículo 12.** La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 13.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

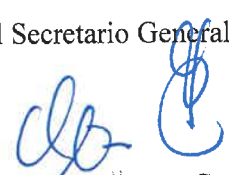
#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 702 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

El Presidente,

  
Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,

  
Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 27 DE OCTUBRE DE 2022.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA  
Ministro de Salud